

Venido a dictamen este expediente y considerando:

En orden 219 se presenta la empresa que debe realizar la exploración del Yacimiento Hierro Indio y manifiesta que no puede cumplir con el art. 5 de la DIA en cuanto exige el cumplimiento del art. 22 ley 25675 por no encontrar ninguna compañía aseguradora que otorgue el seguro de caución ambiental requerido.

El art. 5 de la DIA establece: que la empresa Hierro Indio S.A. deberá: "contratar un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, **fondo de reparación u otra garantía equivalente y de entidad suficiente**, para asegurar la recomposición de los eventuales daños que la actividad pudiera ocasionar de acuerdo a los términos del artículo 22 de la ley N° 25.675". (el destacado es nuestro). Esto concuerda con el art. 22 ley citada que expresa: "**ARTICULO 22.** — Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, **podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.**" (nuevamente el destacado es nuestro).

La dificultad señalada por el presentante, es de público y notorio. Existen numerosos trabajos publicados que hablan de la situación, como por ejemplo el publicado por I PROFESIONAL, el cual puede consultarse en el link: <https://www.iprofesional.com/legales/63480-que-alternativas-tienen-las-empresas-para-contratar-un-seguro-por-dano-ambiental>

La falta de reglamentación de dicha posibilidad otorgada por la ley, no puede ni debe ser un obstáculo para que se implemente la misma de manera adecuada y razonable.

En consecuencia, el no otorgamiento de una póliza de caución no es obstáculo para ofrecer una garantía suficiente para cubrir el eventual daño ambiental.

Entendemos que debe hacerse una evaluación previa de la situación ambiental actual de la zona a explorar y evaluar el posible daño ambiental que pudiere provocar la exploración. Una vez efectuada dicha evaluación, puede constituirse por parte del interesado un fideicomiso destinado a cubrir dichos daños eventuales.

La opinión del suscripto no es compartida por parte de otros estudiosos del tema, como por ejemplo en la publicación que puede verificarse en el siguiente link: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/06/19/fondo-de-compensacion-ambiental-su-presente-y-su-futuro/>

Por tal motivo, sugiero se remitan estas actuaciones a Asesoría de Gobierno por intermedio de Secretaría de Ambiente a fin de que emita opinión al respecto, por tratarse de un tema controvertido.

ES DICTAMEN



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**

-

**Hoja Adicional de Firmas  
Dictamen Legal SAYOT**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** dictamen ee 01128472

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.